



Universidad Católica de Temuco
Escuela de Derecho

Tesis

“Indemnizaciones por Violaciones a los Derechos Humanos”

Alumna : Maite Núñez Urquieta.
Profesor : Gonzalo Aguilar Cavallo.
Fecha : 29 de Octubre 2004

INDICE DE CONTENIDOS

Abreviaciones	3
Introducción	4
Capitulo I: La responsabilidad del Estado	6
1. Las violaciones a los Derechos Humanos en el Contexto Chileno	6
2. La responsabilidad del Estado en Chile: Breve análisis doctrinal.....	11
2.1 El Perjuicio	15
2.2 Clasificación del daño	16
Capitulo II: Responsabilidad y Derechos Humanos.....	20
1. Deber legal del Estado de indemnizar los perjuicios.....	20
2. La imprescriptibilidad de la responsabilidad estatal.....	29
3. Relación con el derecho internacional.....	34
Capitulo 3: La Dimensión Jurisprudencial	38
Conclusión	46
Bibliografía:.....	48
1. Textos	48
2. Informes.....	51
3. Textos Legales.....	52
4. Sitios Web:	52

Abreviaciones

- CPE :Constitución Política del Estado
- CC :Código Civil
- CDE :Consejo de Defensa del Estado
- CNI: Central Nacional De Informaciones
- DL :Decreto Ley
- D.S Decreto Supremo
- D.O: Diario Oficial de la República de Chile
- DINA :Dirección de Inteligencia Nacional
- RDJ: Revista de Derecho y Jurisprudencia
- GJ :Gaceta Jurídica
- OEA: Organización de Estados Americanos

Introducción

En Chile, al igual que en diversos países de Latinoamérica, durante las décadas de los 70 y 80, surgen cruentas dictaduras, con una serie de consecuencias para la población, entre ellas, la más nefasta, la violación grave y sistemática de los derechos humanos por parte de organismos de inteligencia de los Estados y por sus fuerzas armadas. Dichas violaciones sistemáticas y generalizadas generaron cientos de víctimas que obtuvieron justicia oportunamente.

El derecho a la reparación para víctimas de un acto injusto es un principio de derecho. Este deber también se debe aplicarse al Estado de Chile, el Estado está obligado, tanto por su ordenamiento interno, como por normas internacionales, a proporcionar una justa y conforme a derecho, reparación a las víctimas y a sus familiares por las violaciones a los derechos humanos.

Hoy son los tribunales nacionales los llamados a conocer una serie de demandas indemnizatorias que las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares interponen, para exigir una indemnización por todos los daños que los agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones, les ocasionaron a ellos directamente, o por la muerte y / o desaparición de sus seres querido

En este trabajo se analizará la procedencia de una indemnización a las víctimas y a sus familiares, por violaciones de derechos humanos por parte del Estado Chileno y también la improcedencia de la prescripción respecto de la responsabilidad extracontractual de Estado de Chile.

Se realizará una investigación basado en el análisis jurídico de bibliografía tanto de derecho público como privado. También se realizamos entrevistas con abogados expertos en el área de derechos humanos que hoy se encuentran tramitando dichas causas en nuestros tribunales nacionales; asimismo efectuamos visitas a nuestros tribunales de justicia, tanto a las Cortes de Apelaciones como a la Corte Suprema.

Nuestra Investigación se dividirá en tres capítulos: Un primer capítulo. En el cual realizaremos un breve esbozo del contexto histórico y un somero repaso doctrinario sobre la responsabilidad del Estado. Un segundo capítulo en el cual examinaremos los argumentos de derecho esgrimidos en las demandas indemnizatorias interpuestas contra el Estado de Chile. Y además se expondrá las razones de derecho por las cuales la responsabilidad del Estado de Chile sería imprescriptible y abordaremos los fundamentos de derecho internacional que utilizan para la interposición de dichas demandas. En la tercera y última parte se realizara un análisis jurisprudencial sobre la materia objeto de nuestra investigación.

Capítulo I: La responsabilidad del Estado

En Chile se instaura un régimen militar durante los años 1973 a 1990, período durante el cual se producen una gran cantidad de violaciones a los derechos humanos, en general dichas violaciones se encuentran casi todas reconocidas en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Por las violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado en Chile existen una serie de procesos en trámite, ya sea ante tribunales militares o del crimen, para tratar de establecer como ocurrieron los hechos que derivaron en la muerte y posterior la desaparición de cientos de personas en Chile.

1. Las violaciones a los Derechos Humanos en el Contexto Chileno

El día 11 de septiembre de 1973 se produjo en Chile un quiebre institucional¹. Esto rompió bruscamente una tradición democrática ininterrumpida desde hacía cuarenta años y casi un siglo y medio si se consideran como meros

¹ Algunos sectores nacionales lo señalan como golpe de estado o golpe militar y otro sector, proclive al nuevo régimen, hablan de pronunciamiento militar.

episodios la guerra civil de 1891 y las convulsiones institucionales de los años 1924 a 1932. Cambió el modo de vida de los chilenos, para muchos de los cuales tal vuelco tuvo consecuencias muy dramáticas por las políticas represivas que impuso el nuevo régimen.

El nuevo régimen impuso como criterio ordenador de la sociedad la doctrina de la Seguridad Nacional², sustentada en la lógica del enfrentamiento contra el enemigo subversivo que sólo termina con la aniquilación de éste. Desde la implantación del Gobierno Militar, el 11 de septiembre de 1973, se desencadena una extensa acción represiva. Esta golpea o amenaza a quienes habían servido en el gobierno del presidente Allende, a los militantes o simples simpatizantes de los partidos que lo apoyaban y a todos aquellos de quienes se pudiera sospechar una actitud contraria a las nuevas autoridades.

Se producen arrestos ilegales masivos en operaciones de allanamiento en barrios, poblaciones, fábricas, universidades, hospitales, edificios públicos, etc. Se habilitan lugares especiales (estadios, instalaciones militares) y se implementan otros lugares tales como campamentos de prisioneros y casas particulares para albergar al gran número de detenidos.

²Arzobispado de Santiago, “La doctrina de la Seguridad Nacional”, en *Dos ensayos sobre seguridad nacional*, Vicaría de la Solidaridad, Santiago de Chile, 1979, Pág. 46.

En las acciones represivas iniciales del nuevo régimen participaron los servicios de inteligencia de las fuerzas armadas³, con una distribución de tareas que les permitió abarcar un amplio ámbito. Luego fueron organizados, al más alto nivel, organismos de seguridad encargados de la represión política, con atribuciones hasta para realizar operaciones en el extranjero contra ciudadanos chilenos opositores y aliados suyos⁴. EL nuevo régimen colocó en primer plano la utilización de la violencia como modo de zanjar los conflictos sociales. La represión significó miles de muertos⁵, desaparecidos, torturados, detenidos, exiliados y expulsados de sus empleos. La violación de los derechos humanos alcanzó una pavorosa extensión y masividad a lo largo de todos los años que duro el régimen militar.

³ Ellos eran: Servicio de Inteligencia Militar (SIM), del Ejército; Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA); Servicio de Inteligencia Naval (SIN); Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR). También el Servicio de Investigaciones de Chile, policía civil, disponía de un departamento de Inteligencia o Policía Política. Se ha estimado que el SIM es el servicio de inteligencia más desarrollado de las fuerzas armadas; dispone de numeroso personal bien entrenado y tiene cobertura nacional. Carabineros creó un organismo de inteligencia y operaciones, la Dirección de Comunicaciones de Carabineros (DICOCAR).

⁴Estos organismos fueron la Dirección de inteligencia nacional (DINA) y luego la Central Nacional de Informaciones (CNI). Mediante el decreto ley N° 521, dictado el 14 de junio de 1974, se creó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), continuadora -según ese mismo decreto- de la Comisión denominada con igual sigla, organizada en noviembre de 1973.

Se trataba de un "organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, provenientes de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país".

⁵La generalidad de las estimaciones hace ascender a más de 3.000 los muertos habidos con ocasión del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, si bien ellas varían en cuanto a las cifras exactas dadas las características del país y el pánico provocado por la represión. El embajador norteamericano en Santiago en la fecha del golpe, don Nathaniel David, escribió al respecto años después: «Las estimaciones acerca del número de gente muerta durante o inmediatamente después del golpe varían desde menos de 2.500 a más de 80.000. Una lista de 3.000 a 10.000 muertos cubre las estimaciones más fiables.» El Informe de la Comisión de verdad y reconciliación sólo reconoce a 3.000 muertos aproximadamente.

Así puede sostenerse que la represión masiva, generalizada y sistemática constituye una característica estructural del régimen militar chileno, ya que las violaciones de derechos humanos en Chile fue una práctica sistemática cometida por agentes del Estado, respondiendo a una política de Estado; y en ejercicio de sus funciones ⁶.

El régimen militar introdujo también la “institucionalización de la negación permanente de los derechos humanos” con la dictación del Decreto Ley N° 2.191⁷, este DL concedió amnistía a los autores, cómplices o encubridores de hechos delictuosos ocurridos, durante la vigencia del estado de sitio, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de entrar él en vigencia. Igualmente amnistiados fueron los condenados por tribunales militares con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

La política de represión del régimen militar Chileno desde el 11 de Septiembre de 1973 al 11 de marzo de 1990 se reconoce en el informe elaborado

⁶ Ver Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación publicado en el D.O el 9 de Mayo de 1990. También el Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, de 1985 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/84.85sp/Indice.htm>, que señaló que el golpe militar «utilizó con ese propósito (el aplastamiento de toda posible resistencia) todos los recursos a su disposición, incluyendo los métodos de violencia más extremos»

⁷ El DL 2191 de 1978, que lleva décadas obstaculizando la consecución de la verdad, la justicia y la reparación plena a las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el gobierno militar.

por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación⁸. La cual entre sus tareas tuvo la misión de establecer un cuadro lo más completo posible sobre los graves hechos de violación a los derechos humanos, sus antecedentes y circunstancias.

Este marco histórico da luz para entender por qué hoy son las víctimas de la política represiva del régimen militar sus hijos, cónyuges y/u otros familiares, los que recurren a los tribunales nacionales para exigir una indemnización por todos los daños que los agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones, les ocasionaron a ellos directamente, por la muerte de sus seres queridos y / o por la denegación de justicia de la cual hoy son víctimas debido al Decreto Ley 2191 de 1978 de Amnistía⁹.

⁸ EL 9 de mayo de mil novecientos noventa, mediante la publicación del D.S N° 355 del Ministerio del Interior en el D.O, Su Excelencia el Presidente de la República creó esta Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación cuyo objeto ha sido contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años, con el fin de colaborar a la reconciliación de todos los chilenos.

⁹ Ver INFORME EN DERECHO SOBRE LA INCOMPATIBILIDAD DEL DECRETO LEY N° 2191 DE 1978 DE CHILE CON EL DERECHO INTERNACIONAL. Enero de 2001 ÍNDICE AI: AMR 22/002/2001/s <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR220022001?open&of=ESL-CHL>, de 10 de mayo 2004.

2. La responsabilidad del Estado en Chile¹⁰: Breve análisis doctrinal

En este trabajo no es nuestra intención realizar un repaso doctrinario de la responsabilidad, sólo nos compete exponer aquí de forma somera los principios o bases fundamentales de una teoría general de la responsabilidad del Estado, de acuerdo a la normativa vigente en Chile.

Una gran parte de los tratadistas iuspublicista¹¹ nacionales han sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder

¹⁰ Sobre el tema en derecho administrativo chileno ver, CALDERA, Hugo *Sistema de la responsabilidad extracontractual del Estado en la Constitución política de 1980*, Editorial jurídica de Chile, Santiago, 1982; DANIEL, Manuel, "La Responsabilidad del Estado" (apuntes), Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 1975; FIAMMA, Gustavo "La acción constitucional de responsabilidad por la falta de servicio", RDJ N° 2, Vol. 16, 1989; OELCKERS, Osvaldo "Fundamentos indemnizatorios en razón del acto administrativo lícito que cause daño en el patrimonio del administrado", Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso N° XI, 1987; OELCKERS, "La responsabilidad civil extracontractual del Estado administrativo en la Constitución política de 1980 y su imputabilidad por falta de servicio", RDJ, número especial, 1998, pp. 345; PANTOJA, Rolando, *Bases generales de la administración del Estado*, Editorial Cono Sur, Santiago, 1987; PIERRY, Pedro "Responsabilidad de los entes públicos por el mal estado de las vías públicas", Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso, N° VII, 1984; PIERRY, "Algunos aspectos de la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio", en RDJ, tomo XCII, 1° parte 1995, pp. 17 y ss.; SOTO KLOSS, Eduardo, "Responsabilidad Administrativa Municipal", RDJ, Tomo LXXVIII, 1° parte, 1981, pp. 39 y ss.; SOTO KLOSS, "Base para una teoría general de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho chileno", en GJ, N° 56, 1985; y, SOTO KLOSS, *Derecho administrativo. Bases generales*, tomo II, Editorial jurídica de Chile, Santiago; 1996, pp. 244 y ss.

¹¹ CALDERA, Hugo, *Sistema de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en la Constitución Política de 1980*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1982.

SILVA CIMMA, Enrique, *Derecho Administrativo Chileno y Comparado*. Tomo El Servicio Público. Editorial Jurídica de Chile, 1995. En especial, pp. 247.

Ibid, en tomo "El Control Público", 1994.

Ibid, *El Derecho Público de Finales de Siglo*. Ed. Civitas, Madrid, 1997.

SOTO KLOSS, Eduardo, *Derecho Administrativo. Bases Fundamentales*. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1996.

al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus órganos¹² a las víctimas, que no se encuentran obligadas a soportarlos.

Los preceptos constitucionales que respaldan el principio general de responsabilidad del Estado por sus actos son los artículos 1 inciso cuarto, artículo 4, artículo 5 inciso segundo, artículos 6 y 7 ; y asimismo los artículo 19 N° 20, 24 y 38 inciso segundo, de la CPE¹³.

En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss¹⁴, ha sostenido que dicho principio general de responsabilidad del Estado emana de que el Estado chileno es una República, lo que implica que todos los sujetos, tanto públicos como privados, deben responder de sus actos y omisiones por encontrarse insertos en un Estado de Derecho. Esto tiene como consecuencia directa, que cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar a los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático y fundamentado en el principio de igualdad que plasma el artículo 19 N° 2 de la Constitución de 1980, pues es

¹² Decimos órganos del Estado utilizando la misma significación jurídica que le otorga el constituyente en los arts. 6 y 7 de la Constitución. Nos referimos al Estado Persona Jurídica que actúa a través de o por medio de órganos.

¹³ SOTO KLOSS, Eduardo, "Base para una teoría general de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho chileno", Gaceta Jurídica N° 56. 1985 pp.2

¹⁴ SOTO KLOSS, Eduardo, *Derecho Administrativo, Bases fundamentales*, Tomo II, Ed. Jurídica de Chile, Santiago 1996, pp.12 y ss.

inconstitucional que un sujeto de derecho sea lesionado y perjudicado sin ser indemnizado en relación a otros sujetos a los cuales no les afectan los actos u omisiones ilícitos del órgano estatal.

Los artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980 señala que los órganos del Estado deben someter su actuar a la Constitución y su no cumplimiento genera sanciones y responsabilidades, asimismo sostienen que los órganos pueden actuar previa investidura legal; juntos consagran el principio de supremacía constitucional y el principio de juridicidad.¹⁵

Las disposiciones constitucionales que consagran la responsabilidad del Estado por los daños cometidos en cualquiera de sus actividades poseen operatividad propia y desde el momento que asumen su carácter de normas constitucionales priman por sobre toda otra disposición, según el ya citado principio de supremacía constitucional.

Cabe por último, referirnos a la disposición contenida en el artículo 38, inciso segundo, de la Constitución. Esto es, aquella que establece que "*Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que*

¹⁵ Idem

determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño".

El precepto constitucional precedentemente citado, ha establecido explícitamente la responsabilidad objetiva del Estado por los daños y perjuicios causados por órganos públicos. Así también, el artículo 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que: *"El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración, en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado"*.

Reiteramos que es esencial para analizar correctamente la responsabilidad del Estado hay que dejar de lado la responsabilidad subjetiva que consagra nuestra legislación civil, la responsabilidad que compete al Estado es de carácter objetivo dado que se trata de una responsabilidad de carácter constitucional, que emanaría de nuestra Constitución.

2.1 El Perjuicio

La doctrina más tradicional define el daño como *“el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro, en la hacienda o la persona”*.¹⁶

La jurisprudencia ha dicho en términos similares que es *“todo detrimento o menoscabo que una persona experimente, por culpa de otra, sea en su persona, en sus bienes o en cualquiera de sus derechos extrapatrimoniales”*¹⁷

La doctrina nacional ha planteado una serie de teorías para establecer cual sería el factor esencial para establecer que daños deben resarcirse. Una teoría piensa que sólo hay daño resarcible en la medida en que el menoscabo lesiona un derecho subjetivo de la víctima. Sin embargo, esta concepción del daño parece demasiado restringida, por lo que la doctrina y la jurisprudencia modernas prefieren ampliar la noción de daño resarcible a la lesión o afectación, sea de un derecho subjetivo reconocido formalmente, sea de un interés en la satisfacción de necesidades o bienes humanos de carácter privado. La doctrina tradicional desde el profesor Arturo Alessandri en 1943 se ha afirmado casi sin excepción que basta

¹⁶ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, nueva edición anotada por Juan G. Grim, Madrid, voz “daño”, 1998, p. 528.

¹⁷ Sentencia de Corte de Apelaciones de Chillán, 5 de octubre de 1970, RDJ, t. LXVII, sección. 2ª, p. 85

que se lesione un interés para que se genere daño indemnizable. Es también la posición de la jurisprudencia y de los estudios doctrinales más recientes¹⁸.

2.2 Clasificación del daño

No resulta baladí la distinción de los daños en el tema de la responsabilidad objetiva, ya que incluso el profesor Enrique Silva Cimma¹⁹ se refiere a la responsabilidad del Estado como una responsabilidad extracontractual dado a que en nuestro país es casi obligado el empleo del Derecho Civil en el curso de los pleitos y en las sentencias, a la hora de determinar aspectos particulares, no sin importancia, como las categorías y cuantificaciones de los perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño corporal, corrección monetaria, intereses, valor presente, rebaja del quantum de la indemnización por hecho de la víctima, etc.).

El daño es patrimonial cuando consiste en una pérdida pecuniaria, en un detrimento del patrimonio. Se distingue el daño emergente, pérdida actual en el patrimonio y el lucro cesante, frustración de una legítima utilidad que hubiera incrementado el patrimonio de no haber sucedido el hecho dañoso.

¹⁸ DIEZ SCHWERTER, José Luis, *El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997.

¹⁹ SILVA CIMMA, Enrique, *Derecho Administrativo Chileno y Comparado*. Tomo "El Servicio Público". Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1995.

Desde antiguo la jurisprudencia ha admitido que el Art. 1556 que distingue entre daño emergente y lucro cesante es aplicable a la responsabilidad extracontractual, ya que la generalidad de sus términos así lo indica y puesto que ambas reparaciones no son incompatibles²⁰.

El daño moral, entendido en su sentido amplio como todo daño extrapatrimonial que sufre la persona en sus sentimientos, atributos y facultades, ha dado lugar a una tipología ²¹ bastante abierta de categorías, no del todo delineadas y aceptadas. En general, la indemnización por daño moral en cualquiera de sus clasificaciones intenta paliar o compensar hasta donde sea posible el sufrimiento psíquico, la amargura, la aflicción o pena que el hecho ilícito ha producido a la víctima. Se suele decir que el daño moral comprende dos aspectos: el dolor físico producido por la lesión y también la amargura o angustia moral de haberla padecido. Esta última es la que alegarán las llamadas víctimas indirectas (familiares del lesionado). La concurrencia del daño moral deberá ser evaluada según las circunstancias subjetivas de cada víctima.

²⁰ Sentencia de Corte Suprema del 19 de junio de 1928, RDJ, t. XXVI, sección. 1ª, p. 234.

²¹ El daño corporal o fisiológico, La lesión de derechos de la personalidad, El daño emocional o “pretium doloris”

El concepto de daño moral, en la doctrina moderna, ese ha ido reformulado para dar cabida a otras facetas de perjuicios, que no se identifican con el dolor como fenómeno psicosomático. Daño moral es todo daño no patrimonial, capaz de comprender otros menoscabos que no admiten apreciación pecuniaria directa como, por ejemplo, el daño corporal o biológico, el daño a derechos de la personalidad, el perjuicio estético o la pérdida del gusto vital.

En verdad, nos parece que el principio de la integridad de la reparación ya estaba asumido por los textos y al menos implícitamente la indemnizabilidad del daño moral. La jurisprudencia y la doctrina han ido dilucidando y desarrollando estos conceptos; como lo ha señalado la Corte Suprema: *“El daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta a la integridad física o moral de un individuo...”*²². Por su parte la Corte de Apelaciones de San Miguel ha observado que: *“El daño moral es el sufrimiento o aflicción psicológica que lesiona el espíritu y se manifiesta en dolores e inquietudes espirituales y pesadumbres”*²³

²² Revista de Derecho y jurisprudencia Tomo LVIII. Segunda parte, sección cuarta, p. 374

²³ Corte de Apelaciones de San Miguel, 11 de junio de 1998, Gaceta Jurídica N° 216, p. 198; en el mismo sentido Corte Suprema, 13 de noviembre de 1997, Gaceta Jurídica N° 209, p. 80.

En cuanto a quienes pueden recurrir a nuestros tribunales a impetrar una acción de indemnización por ser familiar o víctimas de violaciones a los derechos humanos, los que como lo señala la doctrina, logren probar el daño, el nexo de causalidad entre el acto y daño y además prueben su legítimo interés lesionado.

Capítulo II: Responsabilidad y Derechos Humanos

La violación sistemática de los derechos humanos en nuestro país, como una política de Estado, es un hecho reconocido, y hoy son las víctimas o sus familiares los que recurren a los tribunales nacionales para exigir una indemnización al Estado por todos los daños causados por agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones.

Los crímenes cometidos por las fuerzas armadas en Chile durante el periodo del régimen militar, hoy han comenzado a exponerse ante nuestros tribunales; y es hoy el Consejo de Defensa del Estado, en adelante CDE, representante legal de Fisco, quien entre sus argumentos de derecho ante las demandas impetradas al Estado por violaciones de los derechos humanos cometidos por agentes del estado; ha alegado ante la mayoría de los casos presentados, la prescripción extintiva de las acciones.

1. Deber legal del Estado de indemnizar los perjuicios

En primer lugar examinaremos los argumentos de derecho que los abogados de derechos humanos²⁴ han esgrimido ante los tribunales nacionales en los casos de responsabilidad contra el Estado de Chile por las violaciones a los derechos humanos.

La responsabilidad del Estado de indemnizar a los demandantes de los perjuicios sufridos, emana del Derecho Público, y tiene su fundamento normativo, en la Constitución Política de 1925²⁵, en las Actas Constitucionales N° 2 y 3²⁶, en la actual Constitución Política del Estado, en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases de Administración del Estado y en el Derecho Internacional.

Se ha sostenido por la doctrina de los autores y recientemente, pero de manera reiterada, por la jurisprudencia nacional, que la Constitución Política de 1980 - y con anterioridad el Acta Constitucional N° 2 "Bases Esenciales de la Institucionalidad" y N° 3 " De los Derechos y Deberes Constitucionales" - ha establecido como principio general, el de la responsabilidad del Estado, basado en los artículos 1 inciso cuarto, artículo 4, artículo 5 inciso segundo, artículos 6 y 7

²⁴ Este compendio se realizara en base a demandas interpuestas ante tribunales nacionales por los abogados nacionales de derechos humanos: Don Adil Bercovic, Doña Julia Uquieta, Don Alfonso Insunza y otros.

²⁵ Se hace en la demandas mención a la Constitución de 1925, dado que una serie de hechos ilícitos fueron cometidos el mismo día 11 de septiembre de 1973.

²⁶ Dichas actas son la base de nuestra actual Constitución.

y asimismo de los artículo 19 N° 20, y 19 N° 24 y artículo 38 inciso segundo, de la Constitución ²⁷.

Existe consenso en la doctrina ius publicista nacional ²⁸ que rige un principio general de derecho administrativo, que obligando dicho principio a responder Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus órganos a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos. Asimismo la jurisprudencia a establecido una serie de principios a saber, como que la responsabilidad del Estado es objetiva ha de atenerse a la sola causalidad material²⁹, y además establece como principio que la responsabilidad del Estado es imprescriptible³⁰.

El tratadista profesor Eduardo Soto Kloss, ha sostenido que dicho principio general de responsabilidad del Estado emana de que el Estado chileno es una República. Tanto es así que la consagración del gobierno republicano y democrático se estampa de manera explícita en el artículo 4 de la Constitución de 1980 que señala: "*Chile es una república democrática*". Esto que implica que

²⁷SOTO KLOSS, Eduardo, "Base para una teoría general de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho chileno", Gaceta Jurídica N° 56. 1985 pp.2y ss.

²⁸ Vid. supra. Nota 10

²⁹ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Tirado con Municipalidad de la Reina, Considerando 4, Revista Fallos del Mes, N° 268,1981 pp. 8-10.

³⁰ Caso Hexágono con Fisco en el cual la Corte suprema señala que no es aplicable en esta materia el Código Civil y, por lo tanto no tiene aplicación en la responsabilidad de Estado ni el artículo 2332, ni los artículos 2497 y 2515, concernientes a la prescripción. No existe norma que establezca plazo para esta acción constitucional.

todos los sujetos, tanto públicos como privados, deben responder de sus actos y omisiones por encontrarse insertos en un Estado de Derecho. Esto tiene como consecuencia directa que cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar a los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático y fundamentado en el principio de igualdad que plasma el artículo 19 N° 2 de la Constitución de 1980, pues es inconstitucional que un sujeto de derecho sea lesionado y perjudicado sin ser indemnizado en relación a otros sujetos a los cuales no les afectan los actos u omisiones ilícitos del órgano estatal.

Los demás preceptos que sustentan el principio general de responsabilidad del Estado, a la luz de la Constitución de 1980, son los artículos 6 y 7 y artículo 19 N° 20.

A saber los artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecen la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entregan la Constitución y la ley, y los actos que excedieran sus atribuciones adolecerán de nulidad. Además, los actos nulos por contravención al artículo 7, generan las responsabilidades y sanciones que la ley señala. En cuanto a lo preceptuado por el actual artículo 6 de la Constitución de 1980 establece que los órganos del Estado siempre deben sujetar su actuar a la

preceptiva constitucional y a las leyes, pues si fuera otra la interpretación no se entendería el principio de supremacía constitucional.

Teniendo claro que rige un principio general de responsabilidad del Estado por sus actos y omisiones, basado en los artículos 4, artículo 6, artículo 7 y artículo 19 N° 2, principio que se concreta en el artículo 19 N° 24 y N° 20 de la Constitución de 1980, que consagran, respectivamente, el derecho de propiedad, sin distinción alguna y la igual repartición de las cargas públicas, corresponde entonces explicar el alcance de los artículo 19 N° 24 y N° 20 de la Constitución.

En cuanto al primer precepto, esto es, el artículo 19 N° 24 de la Constitución de 1980, cabría decir que todo daño fruto del actuar de algún órgano del Estado, como lo es el personal de las Fuerzas Armadas, constituye un desmejoramiento de la esfera patrimonial de los sujetos afectados y genera, como es obvio, el derecho a exigir la responsabilidad del Estado, pues nos encontramos ante una lesión del derecho de propiedad, ya que se ha privado de bienes que forman parte de la esfera de la personalidad y, según prescribe el citado precepto constitucional, *"nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador"*. Pues bien, ninguna de las hipótesis descritas se verificó y, sin embargo, se les ha

privado de bienes personalísimos al atentar contra sus esferas subjetivas e inflingirles los dolores y pesares ya descritos.

A su turno, el artículo 19 N° 20 de la Constitución de 1980, asegura el principio de la igual repartición de las cargas públicas, el cual obliga a indemnizar a todo aquel que infringe un daño, ya que dicho daño producido antijurídicamente, implica una ruptura de la igual repartición de las cargas públicas, derecho que la Constitución asegura y ampara frente a sus violaciones, y en especial a aquellas cometidas por los órganos públicos. Este detrimento en la esfera de los afectos, es decir, daño moral que se ha sufrido, infringió la igual repartición de las cargas públicas al exponer a las víctimas y a sus familiares, a diferencia de otras muchas, a un acto lesivo de la personalidad, es decir un daño antijuridico que debe ser reparado, y que se materializó, además del hecho de dar muerte a un familiar (hablemos de Padre o madre, hermanos , parejas o hijos) o torturarlo , o en hacerlo desaparecer , además consiste en la denegación de justicia, al beneficiar a los responsables con la impunidad por la aplicación de la Ley de amnistía. La actuación de personal de las Fuerzas Armadas y de la DINA, la CNI y otros organismos represores de la dictadura militar imperante , en la comisión de los hechos, constituye un desigual tratamiento que infringe el artículo 19 N° 2 y 19 N° 20 de la Constitución de 1980. Ya que como Señala Martínez Estay³¹: “*Un daño*

³¹ MARTINEZ ESTAY, J. I.: “La responsabilidad Patrimonial del Estado por Infracción al principio de igualdad y al derecho de propiedad”, en *Derecho de Daños*, Ed. Lexis Nexos Santiago 2002 pp.185 y ss.

impuesto a uno o a algunos sujetos implica una carga desigual y al ser desigual implica una infracción al art. 19 n° 20.”

Asimismo el inciso segundo del artículo 38³² de la Constitución Política del Estado, contempla una acción constitucional para hacer exigible la responsabilidad extracontractual del Estado, al prescribir. *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”*. Es decir, que artículo 38 de la Constitución reconoce al ofendido el derecho para reclamar de las lesiones inflingidas, ante los Tribunales de Justicia. En base a ese artículo el profesor Caldera sostuvo que dicha norma establece: *“como principio general que todo daño causado a un administrado o persona por la acción u omisión de la Administración del Estado, por sus organismos o, las municipalidades es indemnizable”*³³. En el mismo sentido FIAMMA OLIVARES construyó en base a dicho artículo la denominada *“acción de Responsabilidad”*. Sosteniendo que el citado artículo contiene *“el ejercicio de una acción única y exclusiva destinada a la reparación y no a la nulidad del acto”*.³⁴

³² Este artículo fue modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 18.825, de 1989, que eliminó de su texto original la referencia hecha a los Tribunales contencioso-administrativos.

³³ CALDERA, Hugo, *Sistema de la Responsabilidad extracontractual del Estado en la Constitución de 1980*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago 1982, pp.44 y ss.

³⁴ FIAMMA, Gustavo, “La Acción Constitucional de Responsabilidad y la Responsabilidad por Falta de Servicio”. Rev. Chilena de Derecho de la Universidad Católica, Volumen 16, Junio – Agosto 1989. p.429 y ss.

Recapitulando podemos señalar que la doctrina en conformidad a lo señalado anteriormente ha establecido que la Constitución Política de la República, consagraría un estatuto de responsabilidad constitucional no civil, la responsabilidad extracontractual del Estado se reconocería y se extraería del propio texto de la Constitución al cual no se le podrían aplicar norma civil alguna. Además dicha responsabilidad sería objetiva, lo que implicaría que entre el hecho y el daño sólo sería necesario probar el vínculo de causalidad, prescindiendo de todo tipo de consideraciones de dolo o culpa, lo que llevaría al Estado a responder por las violaciones a los derechos humanos cometidos por la dictadura militar que imperó en Chile desde Septiembre de 1973 a 1989.

Por otro lado la jurisprudencia nacional ha establecido los elementos fundamentales de la responsabilidad extracontractual del Estado, en sentencia dictada por la Excma Corte Suprema, conociendo de un recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el Fisco, en los autos "Hexagon Limitada con Fisco"³⁵ con fecha 28 de julio de 1987³⁶.

³⁵ Sentencia de la Corte Suprema, Revista de derecho y Jurisprudencia. Tomo II, 1987.

³⁶ Que reproducimos en lo pertinente: "Considerando 10º: *Las normas legales y principios de derecho que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, según la mayoría de los autores chilenos que han estudiado la materia, se encuentra en el derecho público, específicamente en las Actas Constitucionales números 2 y 3 de 1976, la Constitución Política de 1980 y en las leyes que por mandato de ella se han dictado. En consecuencia, un daño que se produzca por los órganos del Estado y que no esté amparado por las normas constitucionales genera responsabilidad conforme lo señalado en los artículos 3 y 7 del Acta Constitucional N° 2 anteriormente transcritos. Una situación similar se concluye analizando el daño que sufre el sujeto de derecho por parte de un órgano del Estado, a través de los dispuesto en el N° 5 del artículo primero del Acta Constitucional N° 3 cuando prescribe " Artículo 1º...Esta Acta Constitucional asegura a todas las personas N° 5 la igual repartición de los impuestos y contribuciones en proporción de los haberes*

Debemos agregar además que los preceptos constitucionales también se recogen por la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado mas específicamente por el art. 4 que consagra la plena responsabilidad de todos los órganos estatales. Asimismo el art. 44 de la ley en comento, sostiene que cualquier acto jurídico o material ejecutada por un órgano del Estado que cause perjuicio a una persona, generara una responsabilidad directa hacia la Administración.

De los artículos anteriormente comentados de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado nos permitirían concluir que los órganos del Estado incurrirían en responsabilidad y si se originan perjuicios, estos deben ser resarcidos a los afectados.

o en la progresión o la forma que fije la ley la igual repartición de las demás cargas públicas". Así es como todo daño que produzca un órgano del Estado, implica según se ha dicho un menoscabo o lesión en lo suyo para la persona que lo sufre, se ve afectada por una carga que sólo ella soporta, generando una desigualdad en la repartición que vulnera la norma constitucional debiendo ser resarcida por el Estado. Todas las normas referidas anteriormente de las Actas Constitucionales número 2 y 3 se encuentran expresamente contempladas en la Constitución Política de 1980 en sus artículos 6°, 7° y 19 N° 20 y 24 y en la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, publicada en el Diario Oficial, con fecha 5 de diciembre de 1986 la cuál en su artículo 4 establece la responsabilidad del Estado por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones y en el artículo 44 que prescribe la responsabilidad de los órganos de la Administración por los daños que causen por falta de servicio, reconociendo el derecho del Estado de repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta que causó el daño."

En conclusión la responsabilidad del Estado sería una responsabilidad objetiva, fundada sobre la existencia de un daño antijurídico, producido como consecuencia de una acción realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones en este caso de las fuerzas armadas y de orden; no estando la víctima obligado a soportarlo. De la naturaleza objetiva de la responsabilidad del Estado se sigue que no es necesario acreditar la negligencia o actuar doloso de los funcionarios del Estado para que el Estado estuviera obligado a indemnizar a la víctima del daño, ya que sólo resulta imperioso acreditar la participación del agente del estado y el daño efectivamente causado.

2. La imprescriptibilidad de la responsabilidad estatal

Se encuentran conteste cierto grupo de catedráticos nacionales Expertos en Derecho Público ³⁷, que la responsabilidad extracontractual del Estado es imprescriptible atendida justamente la naturaleza pública de la relación entre el Estado y el agraviado, circunstancia que además, de excluir la aplicación de las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, sobre Delitos y

³⁷ CALDERA, Hugo, *Sistema de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en la Constitución Política de 1980*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1982.

SILVA CIMMA, Enrique, *Derecho Administrativo Chileno y Comparado*. Tomo "El Servicio Público". Editorial Jurídica de Chile, 1995. En especial, Pág. 247. Ibid, en tomo "El Control Público", 1994. Ibid, *El Derecho Público de Finales de Siglo*, Ed. Civitas, Madrid, 1997.

SOTO KLOSS; Eduardo, *Derecho Administrativo. Bases Fundamentales*. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, 1996.

MARTINEZ ESTAY, J. I.: "La responsabilidad Patrimonial del Estado por Infracción al principio de igualdad y al derecho de propiedad", en *Derecho de Daños*, Ed. Lexis Nexos Santiago 2002 pp.185 y ss.

ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo, *De La Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*, EDIAR Editores, año 1983, Santiago

Cuasidelitos, basados en la existencia de un estatuto legal y de rango constitucional, que obligaría al Estado a restituir a la víctima a la situación en que se encontraba antes de sufrir el daño.

A su vez también existe cierta doctrina residual³⁸ la cual mantiene que la responsabilidad extracontractual del Estado es prescriptible, en lo esencial, por razones de certeza jurídica y en lo formal porque le son aplicables al Estado las normas sobre la prescripción contempladas en Título XXXV, sobre Delitos y Cuasidelitos del Código Civil, las que establecen un plazo de 4 años para el ejercicio de la acción indemnizatoria.

La existencia de un régimen jurídico de responsabilidad extracontractual del Estado distinto al contemplado en el Título XXXV del Código Civil ha sido ampliamente recogido por los autores desde muy temprano en la doctrina administrativa por destacados tratadistas como don Arturo Alessandri Rodríguez³⁹, expresa al respecto que *“si la relación que liga a las partes es de derecho público*

³⁸ PERRY ARRAU; Pedro, *La responsabilidad Extracontractual del Estado, Anuario de Derecho Administrativo*, Tomo I, Ed. Revista de Derecho Publico. 1975/1976

QUINTANILLA PEREZ, A. “¿Responsabilidad por actos ilícitos?”; Revista de Derecho de CDE N° 1, pp.41-66.

LETELIER WARTENBERG, “Un estudio de efectos en las características de la responsabilidad extracontractual del estado” en revista de Derecho de CDE N°6, pp.149-187.

Los tres profesores anteriormente mencionados son miembros del CDE

RAMOS PAZOS, Rene, *De la responsabilidad Extracontractual*, Fondo de Publicaciones, Facultad de Ciencias jurídicas y sociales; Universidad de Concepción, 2003. pp.107-125.

³⁹ ALESSANRI RODRIGUEZ, Arturo, *De La Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*, EDIAR Editores, Santiago, 1983, pp. 314 y 315

o municipal en el ejercicio de sus funciones o empleados, el artículo 2320 no tiene aplicación". Similar constatación efectúan otros importantes autores nacionales como don, Patricio Aylwin Azócar, Eduardo. Soto Kloss y don Gustavo Fiamma Olivares.⁴⁰

En el ámbito de la jurisprudencia, prácticamente desde principios de siglo en Chile, se comenzaron a visualizar por ésta, elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado que la hacían sustancialmente diferente a la responsabilidad del Derecho Común. Específicamente, a partir de la sentencia dictada el 8 de enero de 1930, en la causa "Lapostol con Fisco"⁴¹, se consagró el principio de la responsabilidad objetiva del Estado. Este fallo fue seguido de otros dictados por las Cortes Superiores de Justicia en que otorgan una solución jurídica a los asuntos sometidos a su conocimiento sobre la base de principios completamente diferentes a las normas y principios del Derecho Común. Nos referimos, entre otros, a los fallos conocidos como "Aubert con Fisco"⁴² y "Granja con Fisco"⁴³. En nuestra opinión, la afirmación de imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene su principal antecedente judicial

⁴⁰ AYLWIN AZOCAR, Patricio "Derecho Administrativo" Tomo II. Ed. Universitaria, Santiago, 1960.

SOTO KLOSS, Eduardo "Bases para una teoría general de la responsabilidad del Estado en el derecho chileno". Gaceta Jurídica N° 56, 1985. Ibid, *Derecho Administrativo Bases Fundamentales*; Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1966.

FIAMMA, Gustavo "La Acción Constitucional de Responsabilidad y la Responsabilidad por Falta de Servicio". Rev. Chilena de Derecho, Volumen 16, Junio – Agosto 1989. pp. 429y ss.

⁴¹ Rev. Derecho y Jurisprudencia. Tomo XXVII, Segunda Parte, Sección Primera, Pág. 744.

⁴² Rev. Derecho y Jurisprudencia. Tomo XII, Segunda Parte, Sección Primera, Pág. 410.

⁴³ Rev. Derecho y Jurisprudencia. Tomo XXXVI, Segunda Parte, Sección Primera, Pág. 277.

en la causa “Hexagón Limitada, Sociedad Importadora con Fisco de Chile”⁴⁴. Mas recientemente, la Excmá Corte Suprema en la causa caratulada “Rodríguez Valenzuela con Fisco” ⁴⁵ , ha reiterado el criterio histórico sostenido por ese tribunal⁴⁶, salvo contadas excepciones, de que no es posible mediante una interpretación analógica integrar el Derecho Público con normas provenientes del Derecho Común, de lo que en consecuencia resulta la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado.

La imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado, se encuentra reforzada además, por el hecho de que la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado ⁴⁷ promulgada en 1986 no establece plazo alguno de prescripción para las acciones que contempla en

⁴⁴ Rev. fallos del Mes, N° 344, pp. 355 y ss. En esta causa la Excmá Corte Suprema, conociendo de un recurso de casación en el fondo, determinó que: “11°) Que de todo lo analizado precedentemente es forzoso concluir que las normas legales de responsabilidad del Estado, por los perjuicios causados a los particulares provenientes actuaciones u omisiones de los órganos de su administración emanaban y se encontraba establecidos expresamente a la época del presente litigio en las Actas Constitucionales Nos 2y 3, y, en la actualidad en la Constitución de 1980 y Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 de 1986, en consecuencia no se han podido aplicar las normas del Título XXXV del Código Civil sobre delitos y cuasidelitos, dentro de los cuáles se encuentra el artículo 2332 sobre prescripción de las acciones provenientes de ellos. “12°) Que establecida la no aplicación de las normas de la responsabilidad extracontractual del Título XXXV del Código Civil a las acciones u omisiones de los órganos administrativos del Estado y rechazada la violación del artículo 2332 y en consecuencia los artículo 2515, 19 y 20, todos del Código Civil, señalados estos últimos como infringido en relación al primero de los enumerados, también procede desestimar las demás normas legales denunciadas como infringidas y que se contienen en dicho Título, esto es, los artículo 2314 y 2329 del Código Civil. Se desestima también la infracción denunciada al artículo 2284 del Código Civil pues según se ha analizado la acción de perjuicios tiene su fundamento en la ley”.

⁴⁵ Sentencia Excmá. Corte Suprema de 1 de julio de 1988. Considerando 6°; Gaceta Jurídica N° 271. Citada en sentencia I, Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 30 de diciembre de 1999, ver en Revista Agrupación de Abogados de Contraloría, Sección Jurisprudencia.

⁴⁶ El fallo citado, refiriéndose, a la Acción de Nulidad de Derecho Público, señala: “En consecuencia, no existiendo en el derecho público una norma que declare prescriptible la acción ejercida en estos autos ni otra similar a la del artículo 1683 del Código Civil que es el que priva de la acción de nulidad absoluta por saneamiento del acto en razón del transcurso de diez años, no cabe extender analógicamente el alcance de los artículos 2497, 2514 2515 y 1520 a una situación de todo diferente”.

⁴⁷ Ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado.

sus artículos 4 y 44. Si bien era comprensible que por razones de técnica jurídica el legislador no sujetase a plazo la acción de responsabilidad contemplada en el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política, no resulta explicable que omitiera reglamentar las acciones de la Ley 18.575, en un aspecto tan trascendente, como el plazo para ejercerlas.

Sin embargo, no obstante lo expuesto precedentemente, forzoso es reconocer que los cuerpos normativos en que se encuentra establecida la responsabilidad extracontractual del Estado – artículos 1° inciso cuarto, 5°, 6°, 7°, 19 N°2 y 38° de la Constitución Política de la República, y artículos 4 y 44 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado – han omitido pronunciarse sobre si tales acciones son prescriptibles o imprescriptibles. La constatación anterior cobra especial relevancia en los casos en que se litiga sobre la responsabilidad extracontractual de los órganos del Estado por violaciones a los Derechos Humanos, esencialmente por la trascendencia de los derechos involucrados tanto en el ámbito ético como jurídico.

Por las razones anteriormente expuestas podríamos señalar que serían improcedentes los argumentos esgrimidos por el Consejo de Defensa del Estado, dado que podemos concluir que no es posible aplicar una normativa de carácter civil a una acción de carácter constitucional como a la que en estos casos se impetra.

3. Relación con el derecho internacional.

Otro argumentos que se suele exponer por los abogados de derechos humanos, es que además los Tribunales de la República se encuentran vinculados tanto a las leyes cuyo origen es la soberanía nacional como aquellas que surgen de la participación del Estado en el foro internacional y que han sido decepcionadas por el ordenamiento jurídico interno, a través de los mecanismos señalados en la constitución política para los tratados internacionales y por la costumbre. La obligación del Estado de indemnizar los perjuicios no sólo encuentra sustento legal en la ley nacional, sino que también en el Derecho Internacional recibido por el ordenamiento jurídico interno. En este sentido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de diferentes instrumentos jurídicos, ha establecido el deber genérico del Estado de responder por las violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión de sus agentes, e incluso recientemente por aquellas respecto de las cuáles tienen un deber de garante.

En este último aspecto sostenemos, que atendida la especial naturaleza de los Derechos Humanos, las normas sobre responsabilidad extracontractual del Estado deben integrarse en forma preeminente con las del Derecho Internacional.

Si bien en Chile no existe una norma general explícita que establezca la incorporación automática de toda norma de derecho internacional, hay que realizar la salvedad ya que en forma constante nuestra doctrina⁴⁸ y nuestra jurisprudencia⁴⁹ han apoyado la incorporación en forma global y automática⁵⁰, al ordenamiento jurídico interno, tanto de las normas del Derecho Internacional Consuetudinario, como asimismo los Principios del Derecho Internacional, esto ha sido históricamente convalidada por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, incluso en aquellos casos en que no hay una remisión a ellas de parte de un precepto legal interno. Así es, como en 1949 conociendo la Excma Corte Suprema de un recurso de amparo interpuesto por ciudadanos bolivianos refugiados en Chile declaró, que: “ Los principios del Derecho Internacional son de general aplicación, tienen una manifiesta preeminencia en el Derecho Público Contemporáneo y suplen el silencio de las leyes ante situaciones no prevista en ella”. En el caso la Corte aplicó principios del Derecho Internacional contenidos en un Tratado que no había sido ratificado por Chile, el tribunal estimó que “ello no le restaba eficacia como fuente generadora de principios del Derecho Internacional”⁵¹.

⁴⁸BENADAVA CATTAN, Santiago, “Las relaciones entre Derecho internacional y derecho interno ante los Tribunales Chilenos”, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Santiago Chile, Tomo LIX. N°s 1 y 2.

BUSTOS VALDERRAMA, Crisologo, “La Recepción del derecho internacional del derecho Internacional en el derecho Constitucional Chileno”, Revista Chilena de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Volumen 11, N°s 2 y 3, Santiago, Chile.

⁴⁹BENADAVA CATTAN, Santiago, Las relaciones entre Derecho internacional y derecho interno ante los Tribunales Chilenos, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Santiago Chile, Tomo LIX. N°s 1 y 2. Pág. 2
Idem. pp. 527 a 529.

⁵⁰MEDINA QUIROGA, Alicia: “El derecho Internacional Consuetudinario y los principios generales de derecho” en *Constitución, Tratados, y Derechos Esenciales*”, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Santiago, Chile, 1993.

⁵¹BENADAVA CATTAN, Santiago y otros; *Nuevos Enfoques del Derecho Internacional*, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1992.

La obligación del Estado de indemnizar los daños ocasionados por actos u omisiones de sus órganos en caso de violaciones a los Derechos Humanos, no sólo encuentra sustento legal en las reglas consuetudinarias y principios del Derecho Internacional⁵², sino que también en sus fuentes convencionales recepcionadas por el ordenamiento jurídico interno, de conformidad al artículo 32 N° 17 y el artículo 50 de la Constitución Política del Estado⁵³.

En efecto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de diferentes instrumentos jurídicos⁵⁴, ha establecido el deber genérico del Estado de responder por las violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión de sus agentes, e incluso recientemente por aquellas respecto de las cuáles tienen un deber de garante.

La fuente normativa de este deber en palabras de la Corte y Comisión Interamericanas de Justicia se encuentra en "La Convención Americana De los Derechos del Hombre", denominado también "Pacto de San José de Costa Rica", en sus artículos 1.1, 63.1 y 68.2, que materializan una norma de derecho internacional consuetudinario, según la cuál, ante la violación de un derecho, el Estado tiene la doble obligación de ofrecer un recurso rápido y eficaz para hacerla

⁵² LLANOS MANSILLA, Hugo, *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*, Tomo II; Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1980.

⁵³ MEDINA QUIROGA, Alicia (coord.), *Constitución, Tratados Y Derechos Esenciales*, Corporación de Reparación y Reconciliación, Santiago; 1993

⁵⁴ BENADAVA CATTAN, Santiago; *Derecho Internacional Público*, 7ª Edición, Ed. Cono Sur, Santiago, 2001.

cesar, identificar a los responsables y facilitar los medios que permitan reparar los daños morales y materiales consecuencia de dicha violación⁵⁵.

⁵⁵ Sentencias Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Godimez Cruz , Sentencia de 20 de enero 1989; Caso Velásquez Rodríguez Sentencia sobre indemnización del 21 de julio de 1989; JIMENEZ ARECHAGA, Eduardo: Derecho Internacional Público, Vol. IV, capítulo III: “Responsabilidad Internacional del Estado”, Santiago, 1989 pp.33-89.

Capítulo 3: La Dimensión Jurisprudencial

En este capítulo trataremos de realizar un estudio sistematizado a la jurisprudencia nacional, el problema que se plantea para ello se funda primeramente que los tribunales chilenos en general no han mantenido criterios uniformes en sus resoluciones y al mismo tiempo por la no existencia de fallos emitidos por la Corte Suprema⁵⁶ en materia de indemnizaciones por violaciones a los derechos humanos en Chile cometidos durante la dictadura.

Es posible apreciar claramente, una evolución en la jurisprudencia nacional en torno al tema que nos ocupa. Así en un primer momento nos encontramos con el Fallo “Fernández y otros con Fisco”, En este caso William Fernández Cárcamo y por sus cuatro hermanos legítimos en contra del Fisco, por los daños morales que sufrieron a consecuencia de la muerte de su padre, el transportista don Mario Gilberto Fernández López.

⁵⁶ Los fallos emitidos por la Corte Suprema en materia de responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos son:

Pizani con Fisco, Corte Suprema 15 de Abril 2003; Causa Rol N° 1234-2002.

Domic Bezic con Fisco, corte Suprema 15 de Mayo 2002, Causa Rol N° 4753-2001.

Fernández y otros con Fisco, Corte Suprema 1998, Causa Rol N° 3003-1997.

Cortéz Barraza con Fisco, Corte Suprema 7 de Mayo 2003, Causa Rol N° 1122-1999.

Santibáñez Con Fisco Corte Suprema 16 de Agosto 2004, Causa Rol N° 1210-1998.

En primera instancia, el 2° Juzgado de La Serena, el 26 de julio de 1995, dispuso el pago de 150 millones de pesos por daños morales (un quinto para cada uno de los 5 actores). Luego el Consejo de Defensa del Estado apeló a la sentencia de primera instancia.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, el 23 de julio de 1997 en fallo de segunda instancia y estableció que se tenía por probado que el 18 de octubre de 1984 don Mario Gilberto Fernández López, quien se encontraba detenido en una dependencia de la CNI y ahí, fue objeto, por parte los mismos agentes de la CNI, de graves torturas que provocaron su fallecimiento. Por ello la Corte estimó este hecho acarreó a los actores un gran sufrimiento, porque dicha pérdida, los dejó en una situación de desamparo paternal y además económico.

La Corte de Apelaciones sostuvo que presente caso corresponde responsabilidad extracontractual al Estado y por la actuación de sus agentes, y debe concluirse así en base de los artículos 19 N° 1, el artículo 5° inciso 2°, el artículo 6° y el artículo 38 inciso 2° de la Constitución; además que la responsabilidad extracontractual del Estado está expresamente descrita en los artículos 2 y 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado.⁵⁷

⁵⁷ Dentro de la sentencia la Corte de Apelaciones señaló: “*Que aludiendo el artículo 4 de la Ley N° 18.575 a que el Estado responde por "los daños" y no distinguiendo o clasificando tales daños según su naturaleza,*

Conjuntamente negó lugar a las excepciones de prescripción opuestas por el Fisco de Chile.

De dicha resolución el consejo de Defensa del Estado recurrió de casación en el fondo basándose en que en autos hubo infracción de derecho por la no aplicación de normas del Código Civil a lo cual la Corte Suprema señaló: “...*la materia debatida se rige exclusivamente por las normas pertinentes de la Carta fundamental; en consecuencia todos sus argumentos parten de la falsa premisa de ser aplicables ciertas disposiciones que la sentencia excluye...*”. Lo que significó que la Corte Suprema rechazó el recurso que pretendía dejar invalidada la resolución que condenó al fisco a indemnizar.

Con posterioridad aparecen tres sentencias de trascendental importancia, a saber “Pizani con Fisco”, “Domic Bezic con Fisco”, “Cortéz Barraza con Fisco” en las cuales la Corte Suprema ha acogido la tesis impuesta por el CDE de que la acción estaría preescrita, en esta etapa se invocaron por la Corte Suprema

debe estimarse que se refiere a todo perjuicio material y/o moral o afectivo que pueda ocasionarse a una persona, dentro del cual debe comprenderse a aquél sufrimiento experimentado por los actores y que califican como daño moral, el cual esta Corte en atención a las circunstancias especialmente crueles en que ocurrió el fallecimiento de su padre como consecuencia de las violencias de que lo hicieron objeto los agentes del Estado estima del caso se deberá fijar en la suma de \$ 50.000.000 para cada uno de los 5 actores, los que se pagarán reajustados en la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de esta sentencia y el mes anterior a aquél en que el pago se realice. Que debe estimarse que se produce la relación de causalidad entre el daño moral experimentado por los actores y el hecho del fallecimiento de su padre, ya que suprimiendo mentalmente este último desaparecería el primero. ”

normas de derecho público pero al final se falló de acuerdo a normas del Código Civil.

En los dos primeros fallos los argumentos que se repiten son que, si bien reconoce la naturaleza especial de la responsabilidad extracontractual del Estado y el hecho de estar ella sujeta a reglas y principios pertenecientes al Derecho Público, ello no impiden que ciertos aspectos de esta responsabilidad, como son los relativos a la indemnización de los daños injustamente irrogados por la actividad estatal, queden sometidos a las disposiciones del Derecho Común, a falta de una normativa propia del Derecho Público, además dentro de los argumentos relevantes entregado por la Corte Suprema en las sentencias es que la indemnización de los daños efectivos o morales que sufren los afectados por la acción de los órganos del Estado es asunto de índole patrimonial, en el que por mandato legal expreso impartido por el artículo 2497 del Código Civil, tienen cabal aplicación las normas de este Código relativas a la prescripción, en ausencia de preceptos especiales. Y consagra la aplicación de las reglas del Código Civil que se refieren a la prescripción se halla la consignada en su artículo 2332 y que previene que las acciones dirigidas a perseguir la responsabilidad extracontractual derivadas de delitos o cuasidelitos civiles prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.

El último fallo de esta etapa segunda etapa es “Cortéz Barraza con Fisco”. En este caso a diferencia de los anteriores es la corte Suprema quien rechazó a un recurso de casación en el fondo presentado por los hijos de un fusilado por agentes del Estado. En este caso es la parte demandante quien recurre de Casación a la Corte Suprema, ya que en segunda Instancia es la Corte de Apelaciones de La Serena⁵⁸ quien revocó el fallo de primera Instancia señalando: “*Que se hace lugar a la prescripción extintiva por haber transcurrido con creces el termino de cinco años que exige el artículo 2515 del Código Civil* “. La Corte Suprema manteniendo su posición de aplicar normas de Derecho Civil rechazó el recuso de casación en el fondo.

Sin embargo, una etapa ulterior aparece con el Fallo del 16 de Agosto del 2004, “Maria Paz Santibáñez Viani con Fisco”.⁵⁹ En este caso María Paz Santibáñez Viani, una joven universitaria de 19 años de edad, quien durante una protesta estudiantil recibió un balazo en la cabeza por parte de Carabineros de Chile. En esta etapa, si bien la Corte Suprema no se desliga su argumentación basada en normas del derecho Civil, realiza una novedosa interpretación sobre interrupción civil, la que según la doctrina generalizada estima que solo existe interrupción civil de la prescripción cuando se interpone una demanda civil ; en este caso, como se explicitará más adelante, no se sigue con la doctrina

⁵⁸ Con esta sentencia se puede apreciar un cambio jurisprudencial por parte de la Corte de Apelaciones de La Serena.

⁵⁹ En primera instancia se fallo a favor de la demandante rechazando la excepción de prescripción extintiva interpuesta por el Fisco y lo condeno a pagar una suma de 40 millones. La corte de Apelaciones de Santiago confirmo la sentencia de primera instancia y elevo la suma a pagar por el fisco a 60 millones.

tradicional sobre la interrupción civil , lo que a la postre significó para el Estado de Chile a indemnizar a la demandante⁶⁰.

En este caso es el Consejo de Defensa del Estado quien recurre de Casación a la sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago que condena al Fisco al pago de una indemnización. La Corte suprema conociendo de este recurso señalan que si bien es efectivo que conforme a los artículo 2.332 del Código Civil las acciones que la ley concede por daño o dolo prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto, y también considerando la norma del artículo 2.518 del mismo texto, que consagra la interrupción natural y civil del plazo de prescripción extintiva, la Corte Suprema estima que el problema se presenta en cuanto a la interrupción civil, es decir, la discusión se presenta por precisar el concepto de demanda judicial, al cual el legislador otorgó el efecto jurídico de interrumpir la prescripción de la acción .Es entonces cuando la Corte Suprema en este fallo señala que para la interrupción no se requiere se forzosamente una demanda civil, en términos procesales estrictos, sino como lo señala en esta sentencia la Corte Suprema: *“...cualquier gestión que demuestre que el acreedor pone en juego la facultad jurisdiccional para obtener o proteger su derecho, tanto es así, que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el artículo 2.503 del mismo texto, que se relaciona también con la materia de la interrupción de la prescripción habla simplemente de recurso judicial.”* Por esta razón que la

⁶⁰ La sentencia de primera Instancia condeno al Fisco a pagar la suma de 40 millones, la Corte de Apelaciones de Santiago la elevó a 60 millones y la Corte Suprema lo confirmó.

Corte estimó que era fundamento para la acción indemnizatoria, que los hechos acaecidos fueron objeto de una investigación penal seguida ante el Segundo Juzgado Militar, expediente Rol N° 1.718-87, y las madre de la afectada Señora Eliana Cristina Viani Besa, madre de la demandante, en calidad de perjudicada, presentó escrito de denuncia criminal por el delito que afectó a María Paz Santibáñez Viani. Es así como la Corte Suprema expuso que por haber interpuesto la denuncia criminal la parte demandante manifestó oportunamente su decisión de no abandonar su derecho y siendo así, desaparece la base de justicia en que se funda la prescripción, cual es, no solo el transcurso del tiempo sino el silencio o la inactividad durante la relación jurídica. De lo expuesto precedentemente resulta evidente que el término de prescripción se interrumpió civilmente con la presentación de la denuncia en la causa penal.

Por otra parte, la Corte Suprema en relación al tema de la Responsabilidad del Estado estimó lo siguiente: "... *este tribunal no comparte los fundamentos de los jueces de la instancia en cuanto a la responsabilidad objetiva del Estado por actos realizados por sus agentes. En efecto, este Tribunal ha sentado como doctrina que la responsabilidad estatal y sus caracteres específicos no derivan de un determinado cuerpo constitucional, sino son consecuencia necesaria de la naturaleza del Estado, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas actividades que debe desarrollar en el amplio ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo, haciendo uso de potestades revestidas de imperio y ejecutoriedad, cuya aplicación está enmarca y*

regulada por normas de Derecho Público, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones se sometan a normas y principios de esa rama del derecho. Se ha sostenido también, que en nuestro ordenamiento jurídico no existe, por regla general una responsabilidad estatal objetiva, por cuanto, solo las actuaciones que merecieran reproche por causar injustamente un daño o por haberse ejecutado de manera arbitraria, podrían traer consigo una reparación patrimonial, en la medida que sean objeto de algún reparo de ilegitimidad.”

Resumiendo se puede señalar que se distinguen claramente tres etapas la primera etapa esta imbuida de la doctrina de la responsabilidad objetiva del Estado basada en la Constitución. Las dos etapas siguientes se basan para la resolución de dichas demandas en la aplicación de normas civiles. Pero cada una con distintos matices.

Conclusión

A raíz del Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 y de las medidas adoptadas durante el régimen militar, se ha documentado a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que cientos de chilenos fueron víctimas de las sistemáticas violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado, lo que a la postre significó un número importante de chilenos muertos, torturados y desaparecidos. Actualmente, se ha designado una Comisión sobre la Prisión Política y la Tortura que está recopilando nueva información sobre esta materia y deberá emitir un informe próximamente.

Es en función de los hechos recién señalados que las víctimas de tales violaciones a sus derechos humanos y sus familiares, recurren ante nuestros tribunales para exigir justicia y una reparación conforme a derecho ante los inconmensurables daños causados.

A través de esta tesis se ha señalado que en materia de responsabilidad del Estado, este último se encuentra sujeto a un sistema de responsabilidad objetiva y además vinculado por el principio general de derecho consistente en que *todo daño debe ser reparado*, por lo que, una vez acreditada la participación de los agentes del Estado en las violaciones a los derechos humanos, el Estado estaría obligado a otorgar indemnización adecuada y eficaz a las víctima y sus familiares.

Asimismo, tal como se ha demostrado a lo largo de esta investigación luego del análisis de los argumentos de derecho público señalados, la responsabilidad del Estado emana de la Constitución y de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, no del Código Civil, como sostiene el Consejo de Defensa del Estado. La aplicación de normas de derecho civil permitiría invocar la prescripción extintiva en esta materia. Sin embargo, se sostiene en esta investigación que la acción por responsabilidad del Estado fundada en la Constitución sería imprescriptible porque la misma Constitución no señala plazo.

Además, debemos señalar que en materia de responsabilidad del Estado, sería indiscutible la aplicación de los principios y normas, tanto convencionales como consuetudinarias, de Derecho Internacional que, entre otros, ha destacado tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, la obligación del Estado de ofrecer un recurso rápido y eficaz para hacer cesar la violación, identificar a los responsables y facilitar los medios para reparar los daños causados, sin perjuicio de la obligación genérica del Estado de garante de los derechos humanos. Todo lo cual reforzaría el principio básico de responsabilidad del Estado, especialmente presente en materia de derechos humanos, consistente en que todo daño debe ser reparado. Consecuentemente, sostenemos que dado los antecedentes jurídicos expuestos en esta investigación es innegable la procedencia de la indemnización a las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas en Chile durante el período 1973 a 1990.

Bibliografía:

1. Textos

1. ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo, *De La Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*, EDIAR Editores, año 1983, Santiago.
2. ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Derecho Civil. Parte Preliminar y Parte General*. 5ª ed. T 2. Santiago: Editorial Jurídica Cono Sur, Santiago, 1991.
3. Arzobispado de Santiago, "La doctrina de la Seguridad Nacional", en *Dos ensayos sobre seguridad nacional*, Vicaría de la Solidaridad, Santiago de Chile, 1979, Pág. 46.
4. AYLWIN AZOCAR, Patricio, *Derecho Administrativo*, Tomo II Ed. Universitaria, Santiago, 1960.
5. BENADAVA CATTAN, Santiago," Las relaciones entre Derecho internacional y derecho interno ante los Tribunales Chilenos", Tomo LIX. N°s 1 y 2, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Santiago.
6. BUSTOS VALDERRAMA, Crisologo, "La Recepción del derecho internacional del derecho Internacional en el derecho Constitucional Chileno" , Revista Chilena de Derecho , Pontificia Universidad Católica de Chile, Volumen 11, N°s 2 y 3 ,Santiago .
7. CALDERA, Hugo, *Sistema de la responsabilidad extracontractual del Estado en la Constitución política de 1980*. Editorial jurídica de Chile, Santiago ,1982;
8. CORDERO VEGA, *Responsabilidad de la Administración del Estado*; Ed. Lexis Nexis, Santiago, 2003.
9. DIEZ SCHWERTER, José Luis, *El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997.
10. Domínguez Águila, Ramón "Derechos Humanos y prescripción", *Semana jurídica* N° 138, 2003, pp. 5 y ss.

11. ESCRICHE, Joaquín , *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, nueva Edición anotada por Juan G. Grim, Madrid, 1998
12. DANIEL, Manuel, *La Responsabilidad del Estado*, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Santiago, 1975;
13. FIAMMA, Gustavo “La acción constitucional de responsabilidad por la falta de servicio”, en *Revista chilena de Derecho*, Vol. 16, N°2; 1989 .
14. JIMENEZ ARECHAGA, Eduardo: *Derecho Internacional Público*, Vol. IV, capítulo III: “Responsabilidad Internacional del Estado”, Santiago, 1989.
15. LETELIER WARTENBERG, “Un estudio de efectos en las características de la responsabilidad extracontractual del Estado” en *revista de Derecho de CDE* N° 6, pp.149-187.
16. MARTINEZ ESTAY, J. I.: “*La responsabilidad Patrimonial del Estado por Infracción al principio de igualdad y al derecho de propiedad*”, en *Derecho de Daños*, Ed. Lexis Nexis, Santiago, 2002.
17. MEDINA QUIROGA, Alicia (coord.): *Constitución, Tratados, y Derechos Esenciales*, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Santiago, Chile, 1993.
18. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Dogmática Constitucional*”, Universidad del Talca; Talca .1997.
19. OELCKERS, Osvaldo “Fundamentos indemnizatorios en razón del acto administrativo lícito que cause daño en el patrimonio del administrado”, *Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso*, XI (1987);
20. OELCKERS, “La responsabilidad civil extracontractual del Estado administrativo en la Constitución política de 1980 y su imputabilidad por falta de servicio”, *Revista chilena de Derecho*, número especial (1998), pp. 345;
21. PANTOJA, Rolando *Bases generales de la administración del Estado*. Editorial Cono Sur, Santiago: 1987;
22. PIERRY ARRAU, Pedro “Responsabilidad de los entes públicos por el mal estado de las vías públicas “, *Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso*, VII (1984);
23. PERRY ARRAU; Pedro, *La responsabilidad Extracontractual del Estado, Anuario de Derecho Administrativo*, Tomo I, 1975/1976, Edición *Revista de Derecho Publico*.

24. PIERRY, Pedro "Algunos aspectos de la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio", en RDJ, tomo XCII (1995), 1º parte pp. 17 y ss.
25. QUINTANILLA PEREZ, A. "¿Responsabilidad por actos ilícitos?"; Revista de Derecho de CDE N° 1, pp.41-66.
26. Revista Chilena de Derecho, Numero Especial Actas XXIX Jornadas de derecho Publico, 1998, Facultad de derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile.
27. ROJAS, Jaime. "Bases de la Responsabilidad Extracontractual del Estado Administrador" Revista Chilena de Derecho, número especial, noviembre 1998, p 353-360.
28. Silva Cimma, Enrique; *Derecho Administrativo Chileno y Comparado, El Control Público*; Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1994.
29. SILVA CIMMA, Enrique, *Derecho Administrativo Chileno y Comparado. "El Servicio Público"*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.
30. SILVA CIMMA, Enrique *El Derecho Público de Finales de Siglo*. Ed. Civitas, Madrid, 1997
31. SOTO KLOSS, Eduardo, *Derecho Administrativo. Bases Fundamentales*, Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, 1996.
32. SOTO KLOSS, Eduardo, "Base para una teoría general de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho chileno", Gaceta Jurídica N° 56. 1985.
33. SOTO KLOSS, Eduardo, "Responsabilidad Administrativa Municipal", En RDJ, tomo LXXVIII (1981), 1º parte, pp. 39 y ss.;
34. SOTO KLOSS, "Base para una teoría general de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho chileno", en Gaceta jurídica, N° 56, 1985.
35. SOTO KLOSS, *Derecho administrativo. Bases generales*, Tomo II. Santiago; editorial jurídica de Chile, 1996, pp. 244 y ss.

36. Szczaranki, Clara y Salazar, Héctor (entrevista) "Derechos Humanos: Escenarios Judiciales" la semana Jurídica N° 136, 2003 pp. 8 y ss
37. RAMOS PAZOS, Rene, *De la responsabilidad Extracontractual*, Fondo de Publicaciones, Facultad de Ciencias jurídicas y sociales; Universidad de Concepción, 2003.
38. VAZQUEZ ROGAT, Andrés, *Responsabilidad del Estado por sus servicios de Salud*, Ed. Cono Sur, Santiago, 1999.
39. VERDUGO, Mario; NOGUEIRA, Humberto; PFEFFER, Maria. *Derecho Constitucional*. T I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago; 1994.

2. Informes

1. Informe Nacional de la Comisión Verdad y Reconciliación. publicado en el D.O el 9 de Mayo de 1990
2. Informe elaborado por CODEPU. Sobre la impunidad en Chile: <http://www.derechos.org/nizkor/chile/codepu/informe.html>.
3. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, de 1976: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Chile76sp/Indice.htm>, 12 de octubre 2004
4. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, de 1985: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/84.85sp/Indice.htm> 12 de octubre 2004
5. INFORME EN DERECHO SOBRE LA INCOMPATIBILIDAD DEL DECRETO LEY N° 2191 DE 1978 DE CHILE CON EL DERECHO INTERNACIONAL. Enero de 2001 ÍNDICE AI: AMR 22/002/2001/s <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR220022001?open&of=ESL-CHL>, de 10 de mayo 2004.
6. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

3. Textos Legales

1. Constitución Política de la República de Chile de 1980.
2. Constitución Política de la República de Chile de 1925.
3. Actas Constitucionales.
4. Código Civil.
5. Código de Procedimiento Civil.
6. Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado. N° 18.
7. Decreto de Ley de Amnistía, DL. 2191.

4. Sitios Web:

Amnistía internacional:

<http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR220022001?open&of=ESL-CHL>
visitada 20 de junio 2004

Biblioteca de derechos humanos OEA:

<http://heiwwww.unige.ch/humanrts/iachr/iachr-sp.html> visitada 10 de Abril 2004.

Corte interamericana de derechos humanos:

http://www.corteidh.or.cr/serie_c/index.html, visitada 25 de junio 2004

Equipo Nizkor, sitio de informes sobre derechos humanos sobre Chile:

<http://www.derechos.org/nizkor/chile/informes.html>, visitada 12 de mayo 2004

Página de familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos en Chile durante el régimen militar: memoria viva:

<http://www.memoriaviva.com/> visitada 15 de abril 2004

ERROR: syntaxerror
OFFENDING COMMAND: --nostringval--

STACK:

/Title
()
/Subject
(D:20050719113351)
/ModDate
()
/Keywords
(PDFCREATOR Version 0.8.0)
/Creator
(D:20050719113351)
/CreationDate
(GESTION)
/Author
-mark-
/